

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 205

Fecha 01/DICIEMBRE/2021

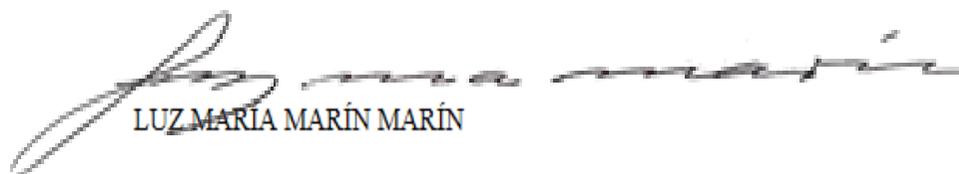
Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05030318900120210005601	Acción Popular	GERARDO RESTREPO	NOTARIA UNICA DE AMAGA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 01 DE DICIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	30/11/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05030318900120210005801	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL DE AMAGA	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTA IMPUGNACIÓN FORMULADA POR EL ACCIONANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 01 DE DICIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	30/11/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05234318900120210007801	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA D1	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO. ORDENA TRAMITAR DE CONFORMIDAD CON EL ART. 14 DEL DECRETO 806 DE 2020. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DISPONE ENTERAR AL MINISTERIO PUBLICO CORRESPONDIENTE. DECRETA COMO PRUEBA DE OFICIO LIBRAR COMUNICACIÓN A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE DABEIBA. DA PAUTAS A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 01 DE DICIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	30/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440318400120200004501	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	VIVIANA SERNA SANCHEZ	COSME ENRIQUE PULGARIN VANEGAS	Auto revocado REVOCA LO DECIDIDO EN AUDIENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2021, RESPECTO A LA PROSPERIDAD DE LA OBJECIÓN AL INVENTARIO DE BIENES Y AVALUOS. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 01 DE DICIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	30/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Proceso: Impugnación - Acción Popular
Accionante: Gerardo Herrera
Accionado: Notaria del Municipio de Amagá
Asunto: Confirma el fallo impugnado. Actualmente no existe vulneración al derecho colectivo de acceso a los servicios públicos de las personas con discapacidades visuales y auditivas.

Radicado: 05030 31 89 001 2021 00056 01
Sentencia: 040

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra la sentencia proferida el 6 de octubre de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, dentro de la acción popular promovida por Gerardo Herrera, contra la Notaria Única de Amagá (Antioquia).

I. ANTECEDENTES

1.- Procurando protección a los derechos e intereses colectivos de la población, específicamente de las personas sordas, sordo ciegas e hipo acústicos, promovió el actor, acción popular, en contra de la Notaria Única de Amagá (Antioquia).

2.- Narró el solicitante de protección, en escueto escrito, que el ciudadano, Notario accionado (Notaría del Círculo de Amaga – Antioquia), presta sus servicios públicos en un inmueble público determinado como Notaría, de atención al público en general, pero no cuenta con profesional interprete y profesional guía interprete de planta, tal como lo ordena la Ley 982 de 2005 en su art. 8º; que tampoco tiene convenio o contrato con entidad idónea, autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, para atender a población a la que alude la Ley 982 de 2005, protegida también por el artículo 13 de la Constitución Nacional.

Con fundamento en los hechos expuestos, solicitó ordenar a la parte demandada, que contrate en un término no mayor de treinta (30) días un profesional interprete y un profesional guía interprete, idóneos, de planta, autorizados por el Ministerio de Educación, en el inmueble de la dependencia accionada, con el fin de cumplir de la ley 982 de 2005, y que se ordene que instale señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas etc., como lo exige la ley 982 de 2005. Añade que debe disponerse la aplicación de los artículos 34 y 42 de la Ley 472 de 1998, y que se condene en costas y agencias en derecho a su favor.

3.- La acción popular fue admitida en providencia que además dispuso notificar a la parte convocada, concediéndole el término legal para pronunciarse al respecto. De igual forma dispuso, enterar de la acción al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría Provincial y a la comunidad del Municipio de Amaga, para lo cual ordenó librar las comunicaciones pertinentes y su envío, lo cual efectivamente ocurrió.

4. A la audiencia de pacto de cumplimiento no acudió el actor popular, razón por la que se declaró fallida, y fue dispuesta la continuación del trámite.

II. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La titular de la Notaria Única de Amaga, indicó que los Notarios son personas naturales y no tienen personería jurídica, pero que están investidas de autoridad y ejercen una función pública, sin que por ello adquieran el carácter de servidor público. Agregó que las Notarías no están obligadas por los postulados del artículo 8 de la Ley 982 de 2005 a prestar el servicio de intérprete ni de guía intérprete para personas sordas y sordociegas.

Formuló como excepciones, las que denominó: *i). FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*, fundada en que el deber de contar con el servicio de intérprete y guía intérprete, no aplica para las Notarías que son despachos particulares que ejercen una función pública; *ii). INEXISTENCIA DE REGLAMENTACION PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ESTATUIDO EN EL ARTICULO 8 DE LA LEY 98 DE 2005*, fundada en que el Notario no es un sujeto obligado a contar con el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas; *iii). DE LA EXISTENCIA DE UNA NORMA EXPRESA EN EL ESTATUTO NOTARIAL PARA LA ATENCIÓN A PERSONAS SORDAS*, afirmando que el artículo 70 del Decreto Ley 960 de 1970 prevé el procedimiento para el reconocimiento de documentos privados cuando uno de los comparecientes sea una persona sorda y/o ciega, y que ello refuerza la inaplicación de la ley invocada por el actor popular; *iv). SOLICITUD CON ANTICIPACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS SORDAS*, asegurando que la notaría cuenta

con anuncios de atención preferencial para personas con discapacidad, pero que en todo caso, la persona que se encuentre en tales condiciones puede solicitar el servicio con anticipación para tenerle todo dispuesto.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, puso fin a la instancia, mediante sentencia de 6 de octubre de 2021, en la que decidió negar las pretensiones del actor popular, considerando que no evidencia vulneración a los derechos colectivos invocados por el accionante de parte de la Notaria accionada, pues no se demostró que estuviese negando el servicio o discriminando a las personas disminuidas sensorialmente; que no fueron demostrados perjuicios causados a la población con discapacidad visual o auditiva y en cuanto a la inconformidad del accionante respecto a que la notaría no cuenta con un intérprete o guía interprete dentro de su planta de personal, advirtió que la parte accionada actualmente se encuentra afiliada UCNC la cual celebró contrato con la FEDERACION NACIONAL DE SORDOMUDOS - FENASCOL para la prestación del servicio de interpretación en lengua de señas Colombiana en la modalidad virtual, lo que permite a la accionada una atención eficiente y oportuna de las personas sordas, por lo que considera que el servicio público referido se presta a dicha población sin ningún problema.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión y en pro de su revocatoria, el actor popular impugnó el fallo, indicando que al momento de la interposición de la acción, la amenaza a los derechos esgrimidos se demostró porque no existe intérprete, guía intérprete, señales visuales y sonoras, ni

alarmas luminosas, en la Notaría accionada, tal y como lo ordena la Ley 982 de 2005; que no obstante haberse cumplido el mandato dispuesto en las normas por parte de la accionada, esta lo hizo debido a la interposición de la acción popular, por lo que aquella debe ser condenada en costas.

V. CONSIDERACIONES

1.- Las acciones populares están consagradas en el primer inciso del artículo 88 de la Constitución Política de 1991 como el instrumento jurídico para la protección de los derechos e intereses colectivos: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella"*.

Las acciones populares fueron desarrolladas por la Ley 472 de 1998 que las define en su artículo 2º como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos que se ejercen, con el fin evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Dentro de los derechos e intereses colectivos se encuentran los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina el legislador.

Para acercarse al concepto de "interés colectivo" como objeto de protección de la acción popular, la Corte Constitucional ha

expresado que el mejor sistema conocido para identificar el carácter de colectivo de un derecho, consiste justamente en reconocer sus beneficiarios, lo que implica la necesidad de definir qué son y cuáles son los derechos colectivos, tarea que no ha sido fácil y termina dependiendo del análisis del "caso concreto".

En la sentencia C-215 de 1999 la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998 y al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo expresó que el interés colectivo se configura como *"un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección"*¹.

El interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares; no se origina en un individuo sino en la comunidad misma. El derecho es colectivo porque está dado legalmente a la comunidad.

Ahora, frente a la titularidad de la acción popular dado su carácter protector de los derechos e intereses colectivos, corresponde a cualquier persona y puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción u omisión de los particulares o por el poder público². En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad el Consejo de Estado ha sostenido que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que

¹ Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que puede ser indeterminado o indeterminable. En este orden de ideas, la legitimación en la causa por activa para interponer una acción popular, no está limitada y recae en cualquier persona natural o jurídica que advierta la necesidad comunitaria de prevenir o ponerle fin a la vulneración de un derecho colectivo.

2.- Para el caso en estudio, lo que debe establecerse es si la Notaría Única de Amaga (Antioquia), está obligada a contratar, de manera permanente, un intérprete o guía intérprete para la atención de las personas sordas, sordociegas o hipoacúsicas, conforme a la Ley 982 de 2005, y si de esa forma se establece, pasar a evidenciar si la notaría convocada vulneró el derecho colectivo de acceso al servicio público que presta por no ser eficiente y oportuno. Finalmente analizar lo que tiene que ver con la condena en cotas, si fuere el caso.

En orden a desarrollar el estudio concreto, pertinente resulta traer a colación el pronunciamiento que hizo esta Sala en un caso que guarda estrecha similitud con el aquí discutido, con ponencia de la Dra. Tatiana Villada Osorio (sentencia proferida el 25 de octubre de 2021), en la que quien ahora funge como sustanciador, intervino como revisor y avalista de la decisión, dentro de la acción popular instaurada por idéntico accionante (señor Gerardo Herrera) contra la Notaría Única de Nariño - Antioquia, radicado con el Nro. *05756 31 12 001 2021 00035 01*, que por tratar semejante problema jurídico al que ahora se debate, ha de guiar la decisión que aquí ha de adoptarse.

El fallo citado señala: *"...Por mandato de los artículos 13 y 47 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá proveer y promover una política pública, donde las personas con discapacidades físicas,*

sensoriales y síquicas puedan ser integradas a la comunidad, bajo los postulados de igualdad real y efectiva, pues son una población minoritaria y en condiciones de vulnerabilidad, que requieren la adopción de medidas especiales para que puedan alcanzar mayor independencia e inclusión social.

En atención a lo anterior, se promulgó, entre otras disposiciones legales, la Ley 361 de 1997, por medio de la cual se establecieron mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, y se adoptaron medidas para el ejercicio de los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para la completa realización personal e inserción social de estos sujetos de protección superlativa. Es así como además de regular los temas de prevención, educación y rehabilitación de la población con impedimentos físicos, sensoriales o síquicos, también se refirió en su artículo 46, a la "accesibilidad" la cual definió como "...un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios. (---) El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.". Dicho elemento, propende por la eliminación de barreras de acceso negativo en sentido amplio, y no solo de los obstáculos físicos o materiales, como serían los relativos a la infraestructura, sino también a cualquier otra inmaterial, como sería el de la comunicación o información, que impida el acceso efectivo a los servicios públicos a que tiene derecho cualquier ciudadano, y en tal sentido, el mismo artículo 68 de la normativa memorada, consagra "El lenguaje utilizado por personas sordas, es un medio válido de manifestación de la voluntad y será reconocido como tal por todas las autoridades públicas y privadas".

Posteriormente, fue promulgada como una manifestación de la acción afirmativa del Estado para la población con impedimentos auditivos y visuales, la Ley 982 de 2006 "por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas" reconociendo la lengua de señas en Colombia como necesaria para quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, por lo que en su artículo 4º se dispuso que "El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios mencionados. (...)"

A su vez el artículo 8º ibídem alude a las entidades que deben contar con el servicio de intérprete y guía intérprete para la atención de las personas con impedimento fono-auditivo, entre las que se encuentran, las entidades estatales de cualquier orden, las empresas prestadoras de servicios públicos, las instituciones prestadoras de salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público.

Igualmente, en el artículo 15 ejusdem señala que "Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas."

Y en el artículo 22 ibídem, consagró "Todo sordo o sordociego tendrá el derecho inalienable de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo." (Subrayas fuera de texto)

En síntesis la Ley 982 de 2005, "consagra tres reglas relevantes sobre el particular: (i) la "lengua de señas" es la "lengua natural" de las comunidades de sordos y forma parte de su patrimonio cultural (artículo 1-10); la Lengua de Señas en Colombia, para quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral (art.2º)^[12]; la función del intérprete de lengua de señas de Colombia es necesaria en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o "cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano". (se subraya) (art. 6)."³

De igual forma es pertinente traer a colación la Ley 1346 de 2009, aprobatoria de la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, la cual armoniza plenamente con el objeto del debate en el presente asunto, tanto es así, que su artículo primero consagra como propósito "(...) promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. (---) Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas,

³ Corte Constitucional T-006 de 2008

mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”⁴ Y elevó como principios generales, entre otros, “La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad”⁵ y “La accesibilidad”⁶, este último, entendido como la forma de que este grupo poblacional con discapacidad, pueda gozar y ejercer en igualdad de condiciones sus derechos fundamentales, bajo criterios de independencia y participación social.

Con el fin de erradicar la discriminación de este grupo poblacional, se permiten los “ajustes razonables” los cuales se entienden como “modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.”⁷

Así pues, con miras a garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad fono auditiva, se exhortó a los Estados parte del convenio aludido para que eliminaran los obstáculos y barreras de acceso, “al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público (...)” con la finalidad de que éstos “puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida” y con igualdad de condiciones que los demás.

⁴ Artículo 1º Ley 1346 de 2009

⁵ Literal c) Artículo 3 Ley 1346 de 2009

⁶ Literal f) Artículo 3 Ley 1346 de 2009

⁷ Inciso 5 Artículo 2 Ley 1346 de 2009

*En tal sentido, los Estados partes deben adoptar medidas que permitan la integración social de las personas con discapacidades, entre las que encuentran las sordas, sordociegas e hipoacúsicas, tales como: "Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad" y "Ofrecer formas de asistencia humana o animal o intermediarios, incluidos guías, lectores o intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público."*⁸

*Seguidamente en la Ley 1618 de 2013 se establecieron medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables para garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, dentro de las cuales está como deber de la sociedad en general "evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad".*⁹

En lo relativo al acceso y accesibilidad, la norma predicha dispuso en el numeral primero del artículo 14 que "Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetivos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas

⁸ Literales b) y e) del artículo 9 de la Ley 1346 de 2009

⁹ Numeral 4 artículo 6 Ley 1618 de 2013.

entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9o de la Ley 1346 de 2009."

Ahora bien, en el caso sub examine, la pretensión impugnativa se centra en que la Notaría Única de Nariño - Antioquia, amenaza el derecho colectivo a "el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna" por no contar con un profesional intérprete y/o guía intérprete como empleado de planta para la atención de las personas con dificultades visuales y auditivas, tal y como lo ordena el artículo 8º de la Ley 982 de 2005.

Con miras a dilucidar la situación puesta a consideración de esta Sala, es menester precisar si la Notaría accionada incorporó dentro de sus programas de atención al usuario, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.¹⁰

Para tal efecto, obran en el plenario los siguientes medios suasorios:

i). La Notaría Única de Nariño - Antioquia, en la contestación de la acción popular manifestó que en caso de requerirse el servicio de intérprete, lo prestará con la asistencia de cualquier entidad que ofrezca dicho servicio, entre la que se encuentra la Asociación Antioqueña de Personas Sordas "ASANSO", siempre y cuando el usuario lo solicite con una antelación de 8 días.

¹⁰ Inciso primero artículo 8º Ley 982 de 2005.

ii). La Notaria accionada en la audiencia especial, aportó registro fotográfico de sus instalaciones donde consta que cuenta en el establecimiento donde presta sus servicios, con señalización, avisos e información visual para las personas con discapacidad auditiva. Asimismo, allegó "Contrato para la prestación del servicio de interpretación virtual "SERVIR" suscrito entre FENASCOL y la UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO "UCNC" el 28 de julio de 2021, el cual tiene por objeto "prestar el servicio de interpretación en Lengua de Señas Colombiana en la modalidad virtual – SERVIR, bajo licenciamiento por una vigencia de doce (12) meses, mediante una plataforma privada, más once (11) usuarios, que serán distribuidos para el uso de algunas notarías asignadas por el CONTRATANTE con el objeto de que dicha entidad garantice la comunicación directa entre personas sordas y oyentes". De igual forma, se estipuló como obligaciones por parte de FENASCOL, entre otras, "e). Disponer el talento humano idóneo para la prestación del servicio, garantizando su calidad. g). Garantizar interacciones máximo de cuarenta y cinco (45) minutos por servicio, en modalidad virtual. (...) i). Garantizar el servicio de lunes a viernes de 8:00 a.m a 7:00 pm y sábados de 9:00 a.m a 4:00 p.m, en hasta once (11) puntos asignados y a los que UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO UCNC les haya realizado los ajustes y requerimientos técnicos y tecnológicos correspondientes" En el párrafo 2 de dichas obligaciones se consignó "Cada usuario adquirido ocupa un intérprete (...) y hasta no desocupar al intérprete bajo este usuario no se puede atender a otro usuario que se presente". También adosó certificación expedida por la Unión Colegiada del Notariado Colombiano -UCNC el 10 de agosto de 2021, donde consta que la Dra. MARYURY TATIHANA GUTIÉRREZ RIVERA, Notaria Única del Círculo de Nariño – Antioquia, se encuentra afiliada a la UCNC desde el 18 de enero de 2019.

Del material probatorio arrimado al plenario, se deduce que, la Notaría Única de Nariño - Antioquia, cuenta con un sistema de comunicación visual a base de señas para indicar a las personas con dificultades auditivas, donde se presta cada servicio que ofrece la Notaría, de igual forma se avizora que la Notaría accionada se encuentra afiliada a la UCNC, la cual celebró contrato con FENASCOL¹¹ para la prestación del servicio de interpretación en lengua de señas Colombiana en la modalidad virtual, lo que permite a la accionada una atención eficiente y oportuna de las personas sordas, sordociegas o hipoacúsicas, lo que denota el acatamiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 982 de 2005, pues la vinculación de dichos profesionales no tiene que ser de manera directa, si no que la misma norma permite la celebración de convenios con entidades que ofrezcan el servicio de intérprete.

Así las cosas, esta Sala considera acertada la determinación adoptada por la iudex a quo, pues aunque al inicio de esta acción la entidad no contaba con el servicio de intérprete, en el decurso de ésta se demostró que la Unión Colegiada a la que pertenece, celebró contrato con la Federación Nacional de Sordos de Colombia para la prestación de este servicio de manera virtual, lo que denota que es un método apropiado para atender de manera oportuna y eficiente a las persona con impedimentos fono auditivos, por lo que se confirmará la sentencia de la Juez de primera instancia.

Ahora, es necesario referirse nuevamente a la pretensión relativa a que se le ordene a la notaría accionada, la instalación de señales sonoras y sistemas de alarmas, toda vez que si bien como se anteló en líneas más arriba, la notaría contaba con sistema de comunicación visual a base de señas, tal y como se desprende de las fotografías aportadas

¹¹ Federación Nacional de Sordos de Colombia

por la accionada, considera la Sala que la falta de dispositivos sonoros y sistemas de alarmas no configuran una barrera en la prestación del servicio público notarial, sino que es una medida de carácter preventivo ante la ocurrencia de alguna emergencia, que en nada impide que la persona con discapacidad pueda acceder al servicio público que presta la notaría, por tanto, esta Sala se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

*3. **Conclusión.** Por todo lo expuesto es imperioso confirmar la sentencia opugnada.*

*4. **Las costas.** No se condenará en costas en esta instancia, por lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.(...)”*

El precedente descrito guarda especial simetría con el caso que se estudia, porque en este asunto, el accionante alega que se está vulnerando el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna a las personas con discapacidades visuales y auditivas, porque el notario accionado realiza su función o la prestación de tal servicio público en un inmueble con atención al público en general, pero sin contar con profesional interprete y profesional guía interprete de planta, contrariando lo ordenado en el Ley 982 de 2005, porque tampoco cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para atender a población objeto de la mentada ley, amparados también por el artículo 13 de la Constitución Política; además porque en el caso que aquí se estudia, del material probatorio arrojado logra apreciarse que la notaría accionada, actualmente cuenta con un sistema de comunicación visual a base de señas para indicar a las personas con dificultades auditivas, donde se presta cada servicio que ofrece la Notaría, de igual

forma se avizora que la Notaría accionada se encuentra afiliada a la UCNC, la cual celebró contrato con FENASCOL para la prestación del servicio de interpretación en lengua de señas Colombiana en la modalidad virtual, lo que permite a la accionada una atención eficiente y oportuna de las personas sordas, sordociegas o hipoacúsicas, lo que denota el acatamiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 982 de 2005, pues la vinculación de dichos profesionales no tiene que ser de manera directa, si no que la misma norma permite la celebración de convenios con entidades que ofrezcan el servicio de intérprete, siendo entonces de recibo el argumento del A quo de que el accionado, a la fecha, cuenta con las herramientas para la atención de la población con discapacidad fono auditivas; también porque en este asunto igual que en aquel, el juez de primer nivel, concluyó que aunque al inicio de esta acción la entidad no contaba con el servicio de intérprete, en el decurso de ésta se demostró que la Unión Colegiada a la que pertenece, celebró contrato con la Federación Nacional de Sordos de Colombia para la prestación de este servicio de manera virtual, lo que demuestra que es un método apropiado para atender de manera oportuna y eficiente a las persona con impedimentos fono auditivos.

Por las anteriores razones, y como fue mencionado en el precedente transcrito, como del plenario y del estudio de las normas aplicables al caso concreto se observa que al momento de decidirse la presente acción popular, la Notaría accionada, no está vulnerando el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna a las personas con discapacidades visuales y auditivas, por el incumplimiento de los mandatos de la Ley 982 de 2006, 361 de 1997 y las demás normas que imponen medidas para la accesibilidad de los servicios públicos, entre ellas la *"Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad"*, pues demostró que

actualmente la Unión Colegiada a la que pertenece, celebró contrato con la Federación Nacional de Sordos de Colombia para la prestación de este servicio de manera virtual, siendo este es un método apropiado para atender de manera oportuna y eficiente a las persona con impedimentos fono auditivos; y por ello no resulta viable y procedente amparar el derecho e interés general al acceso de los servicios públicos de las personas con discapacidades auditivas visuales, y a que su prestación sea eficiente y oportuna, se insiste, como bien lo entendió el A quo.

Definitivamente, teniendo en cuenta el precedente citado, necesario resulta confirmar la sentencia impugnada, que negó el amparo constitucional rogado, al no evidenciarse la actual vulneración de los derechos endilgados, por haberse acreditado que la demandada actualmente cuenta con los medios idóneos y eficientes, para la atención de los usuarios con la incapacidad a la que aluden los ruegos del actor.

De otra parte, igualmente partiendo del precedente citado, no es posible condenar en costas a la parte demandada como lo pretende el actor popular en su apelación, señalando que como la accionada cumplió el mandato legal requerido estando en curso la presente acción popular y en virtud de tal asunto, si venía vulnerando antes de tal acción los derechos alegados y que por ello debe condenársele en costas, porque por obvias razones, al negarse las pretensiones de la acción, no es viable condenar en cotas a la parte convocada; por el contrario, como las pretensiones fueron negadas, se abriría la puerta a que fuera el actor popular quien debe ser condenado en costas a favor de la demandada, pero en este caso no se advierte temeridad ni mala fe en él, y por ello, según el artículo 38 de la ley 472 de 1998, no procede condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia mencionada, según lo motivado;

SEGUNDO: Sin condena en costas, según lo motivado.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al juez de origen.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro. 289 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA**

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 352 de 2021
RADICADO N° 05 030 31 89 001 2021 00058 01**

Procede esta Sala Unitaria de Decisión a resolver lo que en derecho corresponde en relación con la impugnación formulada por el accionante SEBASTIAN COLORADO frente a la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de noviembre de 2021, notificado por estados electrónicos el 11 de noviembre hogañó, esta Sala Unitaria resolvió impartir a la presente acción popular las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del Decreto 806 de 2020 y, consecuencialmente, se concedió a la parte recurrente el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, término que comenzaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de la providencia, so pena de declararlo desierto. Vencido este período, comenzaba a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación al no recurrente.

En ese estado de cosas, se procede a estudiar lo pertinente, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, codificación a la que remite el art. 37 de la Ley 472 de 1998, exige que cuando se apele una sentencia, el apelante al formular el recurso precise brevemente los reparos concretos que se hacen a la decisión del juez de primera instancia, sobre los cuales versará la sustentación que efectuará ante el superior.

El inciso final del artículo 327 ibídem, al reglamentar el trámite de la apelación de sentencias, prescribe: "*El apelante deberá sujetar su alegación a*

desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia", de donde claramente refulge que el recurrente deberá sustentar ante el juez de segunda instancia los motivos de inconformidad frente a la decisión apelada, sin que le sea dable en tal oportunidad introducir ítems diferentes a los que fueron objeto de los reparos concretos formulados ante el Juez de primera instancia.

Ahora bien, en el marco de la pandemia por el Covid 19 se expidió el Decreto 806 de 2020, cuyo artículo 14 del reglamenta la apelación de las sentencias, así:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso." (Negrilla y subraya fuera de texto e intencional de esta Sala)

En este contexto normativo, debe tenerse en cuenta que en la apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos y la sustentación del mismo, son dos momentos procesales

diferentes, que en la práctica han generado variadas controversias por diferencias interpretativas que incluso han dado lugar a múltiples acciones de tutela, respecto de cuya temática finalmente hubo de pronunciarse nuestra Corte Constitucional mediante sentencia SU 418 de 2019 en la que abordó el estudio del artículo 322 del CGP que determina la oportunidad para interponer el mencionado recurso, así como los requisitos en torno a su fundamentación, con lo que además la Alta Corporación buscó ponerle fin a la problemática suscitada a raíz de los innumerables debates e inconvenientes que en la práctica judicial se presentaban, por cuanto los jueces y las Salas de Casación Civil y Laboral venían interpretando y aplicando dichas disposiciones de manera disímil y, sobre el particular, nuestra Corte Constitucional señaló:

"Como se puede advertir, en lo tocante a la sustentación del recurso de apelación, el Código General del Proceso sí distingue reglas para los autos y las sentencias. Frente a estas últimas, el numeral 3º del artículo 322 dispone expresamente que, cuando se recurra una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos frente a la decisión que cuestiona, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, para la cual bastará con la expresión de las razones de inconformidad con la providencia apelada. Esto quiere decir que, cuando no se presente la fundamentación requerida para el recurso en los términos recién descritos, el juez lo declarará desierto."

Y luego, tras referir a la manera en que se ha desarrollado la postura jurisprudencial de las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de dicha materia en sede de tutela, cuya divergencia interpretativa fue una de las razones que motivó ese pronunciamiento de unificación¹, nuestro órgano cúspide en lo constitucional se adentró a analizar el art. 327 del CGP, respecto de lo cual enseñó:

1. En la referida sentencia SU 418 de 2019, la Corte Constitucional indicó que el asunto reviste relevancia constitucional, porque, entre otras razones, *"su trascendencia también se refleja en la necesidad de superar la tensión que se evidencia entre las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando quiera que se pronuncian sobre el particular y adoptan una*

postura jurisprudencial determinada en su calidad de jueces de tutela de instancia”

“De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia. En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.”

Así las cosas, refulge con nitidez que la Corte Constitucional terminó con las distintas interpretaciones en torno a los artículos 322 y 327 del CGP al dejar claro que el recurso de apelación debe sustentarse ante el juez de segunda instancia y que, si no se sustenta oportunamente el recurso ante el Ad quem, la consecuencia será la declaratoria de desierto.

En el anterior contexto, es claro que hay casos en que hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación como son:

- (i) Cuando formulado el recurso no se especifican los reparos concretos, esto es, cuando no se precisen los motivos de censura de manera concreta, caso este en que la declaratoria de desierto del recurso será ordenada por el juez de primera instancia.
- (ii) Cuando interpuesto el recurso y formulados los reparos, el apelante no procede a sustentar la alzada, lo que podría suceder, por ejemplo, en aquellos casos en que pueda considerarse que en la formulación del mismo ya se han indicado las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada, o bien cuando el inconforme sustenta el recurso extemporáneamente, caso éste en que la impugnación se tiene por no presentada, puesto que en virtud del principio de preclusión, las partes deben efectuar la observancia de las cargas procesales establecidas para determinadas actuaciones dentro del término legal, so pena de aplicársele la sanción procesal correspondiente, como in casu lo es, la declaratoria de deserción del recurso.

En estos eventos, cuando pese a precisarse los reparos no se sustenta el recurso dentro del término legal, será el juez de segunda instancia quien profiera dicha declaración, acorde a lo preceptuado por el inciso final del artículo 322 del CGP.

Procede señalar que, de la ratio decidendi de la mentada sentencia SU 418 de 2019 de la Corte Constitucional, la declaratoria de deserción del recurso encuentra su justificación en que el Código General del Proceso, al regular lo concerniente al trámite de la apelación, lo que busca es que el apelante sea claro en cuanto a los motivos de su inconformidad; que el juez de segunda instancia conozca de forma clara el tema en torno al cual gira su competencia; garantizar el derecho de defensa de la parte no apelante, quien no podrá ser sorprendida por una decisión que apunte a temas no controvertidos por el apelante, y garantizar el principio de inmediación, ya que es preciso que el juez de segunda instancia escuche las razones de inconformidad del apelante.

Así las cosas, en este caso, si bien el impugnante SEBASTIAN COLORADO impugnó oportunamente la sentencia proferida por el A quo, lo cierto es que no formuló los reparos ante el Juez de primera instancia, aunado a lo cual,

pese a habersele concedido el término de cinco (5) días para sustentar, mediante auto del 10 de noviembre de 2021, el sedicente no se pronunció ante el ad quem, razón por la cual hay lugar a DECLARAR DESIERTA la impugnación formulada en aplicación a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar desierta la IMPUGNACION formulada por el accionante SEBASTIAN COLORADO frente a la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddee4bed8c25a334697723293789b3ef4fa6c64ae3132dfb16e3e69c131b09**

Documento generado en 30/11/2021 09:10:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado Único: 05234318900120210007801

Radicado Interno: 358 – 2021.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionante respecto de la sentencia del 12 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, dentro de la Acción Popular promovida por Mario Restrepo en contra de la Tienda D1 Koba Colombia S.A.S. donde se vinculó a la Personería Municipal.

Imprímasele el tramite dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se indica al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación del recurso se correrá traslado a los no recurrentes, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se ordena a la Secretaría de la Sala enterar la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

Como prueba de oficio se decreta **OFICIAR** a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Dabeiba para que efectúen visita a la sede de la Tienda D1 ubicada en la carrera 10 Uribe Uribe #8-64 del municipio, con el fin de que presente informe en el que certifiquen si con las modificaciones al el baño construido en el establecimiento comercial se cumplen con las normas regulatorias para el acceso y uso de personas que se desplazan en sillas de ruedas.

Se advierte al censor y a los no recurrentes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los siguientes:

Accionante: trabajoenequipoes2021@gmail.com

Accionado: mrgomez@col-law.com; cdangond@col-law.com; ysuancha@col-law.com; jaristizabal@col-law.com; jfresen@col-law.com; koba@koba-group.com

Personería: personeria@dabeiba-antioquia.gov.co.

En caso de requerirse el envío a otro correo electrónico diferente de los anteriores, las partes lo deberán informar de manera inmediata.

Las partes e intervinientes deberán enviar constancia del envío de los correos a esta magistratura.

Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito, el escrito de sustentación a los no recurrentes incluyendo al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO

Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14f9810007216a38592699af5abe915e6a4aebc2a0d544567312afde2
78b9600**

Documento generado en 30/11/2021 11:28:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	: Liquidación de sociedad
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 158
Demandante	: Viviana Serna Sánchez
Demandado	: Cosme Enrique Pulgarín
Radicado	: 05440318400120200004501
Consecutivo Sec.	: 519-2021.
Radicado Interno	: 138-2021.

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia del 21 de abril pasado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, mediante el cual se acogió el incidente de objeción al inventario de bienes y deudas sociales presentado por la parte demandante.

ANTECEDENTES.

1. Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla se tramita el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal formada por los ex cónyuges Viviana Serna Sánchez y Cosme Enrique Pulgarín.

2. Con la demanda se denunció que, durante el matrimonio, la demandante había efectuado una mejora concerniente a una casa de habitación con sala, comedor, cocina con su mesón y estufa de gas, patio interior con piso

en cemento, tres alcobas en cemento y muros revocados, baño enchapado, techos en tablilla de madera y teja de barro, servicios de luz y agua, la que tiene un área de 129,76m² y un cuarto útil construido en adobe con un baño y teja de Eternit. Se estimó un avalúo de \$100´000.000 y se informó que el lote sobre el cual fue construido le pertenece al demandado.

3. Celebrada la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, la demandante reiteró la mejora presentada con la demanda y el valor de ella. Por su parte, el demandado atribuyó a la mejora un valor de \$18´193.141. En consecuencia, ambas partes objetaron el valor de la mejora y se decretaron las pruebas solicitadas.

4. Practicadas las pruebas, se declaró la prosperidad del incidente de objeción incoado por la parte demandante frente al inventario del demandado; y, en consecuencia se estableció como activo la recompensa a favor de la sociedad conyugal y a cargo del demandado por la construcción de la casa en un valor de \$100´000.000.

Para decidir así consideró el cognoscente que el valor de la mejora otorgado por la parte demandada no era acorde a la realidad porque para llegar a él sólo efectuó *“una adición o sumatoria de los costos de materiales de cuyas facturas disponía el demandado”*. Adujo que por cuanto lo inventariado no eran los elementos de construcción individualmente consideradas, sino una construcción en su conjunto, era el valor de aquella, el que debía ser estimado, en tanto que no es el mismo valor comercial el que corresponde a los materiales separados que la construcción para la cual se emplean. Además, sostuvo que en aquellas facturas no se tuvo en cuenta el valor de la mano de obra, erogación que fue acreditada en el trámite. (A partir de 05:17)

Aseveró en consecuencia, que no podía tenerse en cuenta el valor asignado por el demandado de \$18´193.141 conforme con el concepto comercial por él presentado.

Dijo que contrario a lo anterior, el peritazgo aportado por la parte demandante debía ser acogido, en tanto que en él se habían tenido en cuenta ítems que consideró el otro

auxiliar debían ser analizados, se consideró que la construcción no contaba con licencia y para determinar su valor la comparó con otras de similares características. Indicó que si bien se habían aportado fotografías de las cuales se aprecian diferencias en la construcción, no eran suficientes para derrumbar la credibilidad del dictamen. (7:03).

Explicó que era carga de la parte demandada acreditar el valor de los materiales que fueron destinados al bien con posterioridad a la disolución del vínculo matrimonial a fin de ser deducidos junto con la mano de obra, del valor total de ella. Lo anterior por cuanto según lo explicó el auxiliar, el avalúo se efectúa por el valor presente, en tanto no existe un método para determinar el pasado, por lo que se tienen en cuenta los datos suministrados por el cliente. (7:47)

Indicó que si bien la testigo Luz Stella Pabón sostuvo que luego de la disolución del matrimonio el señor Cosme Enrique Pulgarín continuó mejorando la construcción, lo que se corrobora con el registro fotográfico, el demandado no demostró el valor de lo invertido luego de la ruptura de aquel vínculo. (8:21).

Por tanto, consideró que conforme con el fenómeno de la accesión, la construcción realizada por las partes y aceptada por ambas, le corresponde al demandado por aquel modo. En razón de ello, él debía compensar a la sociedad conyugal el valor asignado de \$100´000.000.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, alegando la indebida valoración probatoria, en tanto la realizada fue alejada de los razonamientos legales y de la equidad.

De manera específica indicó lo siguiente:

(i) Manifestó que el valor de la construcción que se debió considerar era el correspondiente a marzo de 2018, momento en el cual se disolvió la sociedad conyugal.

(ii) Dijo que con los registros fotográficos se determinó la diferencia en el estado de la construcción para año 2018 y el 2021, documentos que no fueron desconocidos por las partes.

(iii) Indicó que con el dictamen pericial de Willinton Arango Cano se estableció el estado de la construcción para mayo 2018 y el valor de los materiales utilizados para ésta, cuyos precios fueron corroborados con las facturas que se aportaron con el informe, lo cual debía ser considerado en tanto que, el valor de la construcción, se debía establecer por la sumatoria de los costos de materiales y el valor de la mano de obra.

(iv) Dijo que con el testimonio de Luz Stella Pabón Betancur se acreditó que luego de la disolución de la sociedad conyugal el demandado realizó obras en la construcción.

(v) Y, con el testimonio de Luis Emilio Jaramillo Jaramillo se probó el valor de la mano de obra cancelada por el demandado para la realización de la construcción, por lo que, con su dicho se establecía que la mano de obra ascendió a \$15'400.000.

(vi) Manifestó que en el dictamen rendido por Carlos Alberto Galvis no se efectuó el análisis de precios unitarios APU conforme con lo dispuesto por el Decreto 422 del 2000, el cual era el método adecuado para valorar la construcción y no el de comparación. Resaltó además que aquel auxiliar no presentó la información relativa a la construcción con la cual se hizo la comparación.

Dijo que dicho perito sostuvo que para determinar el valor de la construcción no importaba si tenía o no licencia de construcción, lo que desconoce el principio de legalidad, situación que fue convalidada por el Juez.

Explicó que el valor determinado por el perito es el correspondiente al estado del inmueble a marzo de 2021, eso es, tres años posteriores a la disolución de la sociedad conyugal, lo que fue aceptado por el cognoscente.

(vii) Indicó que, con los testimonios de Ana María Castro, Raquel Natalia Duran y César Augusto García se determinó el estado de la construcción en el momento en que la demandante la abandonó, señalando que el piso era en cemento, la cocina no tenía enchape y no era integral.

(viii) Pese a que el cognoscente indicó que la parte demandada no había logrado acreditar el valor de las reparaciones que se hicieron de manera posterior a la disolución de la sociedad conyugal, sí tenía elementos para establecerlos.

(ix) Aseguró que dentro del trámite se probó que el valor de los materiales fue de \$7´193.141, la mano de obra de \$15´400.000 y que existía una diferencia entre la construcción para el año 2018 y 2021. En razón de lo anterior, el valor de la construcción se debió determinar en \$22´593.141.

Con esas razones solicitó que se revocara la decisión apelada.

CONSIDERACIONES:

1. Conviene memorar que el objetivo de la liquidación de la sociedad conyugal es distribuir en partes iguales el patrimonio de esta entre los ex-cónyuges. Para tal fin, en el proceso liquidatario está consagrada la oportunidad para elaborar el inventario de los bienes y sus avalúos, así como las deudas que se le atribuyen a esa comunidad, al menos en principio, y que van a ser objeto de la partición y adjudicación. Sin embargo, como es posible que haya desacuerdos entre las partes, con respecto a si algunos bienes deben o no ser incluidos allí, la naturaleza o al valor de los mismos, o el monto de algunas deudas, ha sido establecido un trámite para resolver este tipo de situaciones y controversias al interior del mismo proceso, a través de la diligencia de inventarios y avalúos y las objeciones formuladas a los presentados.

Lo atinente a la elaboración y trámite de los inventarios y avalúos dentro de este tipo de juicios está principalmente reglamentado en el artículo 501 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 501. Inventario y avalúos *Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

(...)

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable”.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en la secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.” (Negrillas extratexto).

En el simple texto literal de la norma transcrita se ve con toda claridad que lo concerniente a la inclusión o exclusión de los activos y pasivos denunciados por los cónyuges o compañeros permanentes para en el inventario de bienes, debe resolverse dentro del mismo proceso, a través de las objeciones al inventario confeccionado para que se incluyan o excluya bienes indebidamente incluidos en aquel. De la misma manera, está facultado el Juez para excluir del inventario de bienes y avalúos, aquéllos que fueren propios de los cónyuges.

La diligencia de inventarios y avalúos propende no sólo por la protección de los interesados directos en la liquidación de la sociedad conyugal, sino además de los terceros que podrían resultar afectados con indebidas inclusiones de bienes realmente ajenos a esa universalidad jurídica

formada con la disolución y puesta en liquidación o con la exclusión de los créditos que les deben ser reconocidos.

La conformación de la masa social está regulada en el artículo 1781 del Código Civil, la cual debe integrarse con los preceptos 1782 a 1795 de la misma codificación.

De manera precisa, el artículo 1795 consagra en su inciso primero: *"Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario."* Así que, probada la existencia de esas "especies" en poder de alguno de los cónyuges, o de ambos, **en el momento de disolverse la sociedad conyugal, deben ser inventariados y valuados para ser después distribuidos entre los ex cónyuges en el acto de liquidación.** Si alguno de los contendientes alega que no existen, o no le pertenecen esas "especies", asume la carga probatoria de tal hecho; pues, en él no hay una negación sustancial de hecho indefinida absoluta, para relevarse de probarlo.

Ahora bien, dispone el numeral 3 del artículo 1783 del Código Civil que no ingresan al haber social *"todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa"*, empero aquellas expensas que se hubieren efectuado en los bienes de cualquiera de los cónyuges, si le hubieren aumentado el valor y subsistieran al momento de la disolución deberán ser recompensados a la sociedad conyugal. En caso que el aumento del valor exceda al de las expensas, sólo se deberá el valor de aquellas, tal como lo dispone el artículo 1802 de la normativa sustancial.

Conforme con lo anterior, el aumento material que acrecen los bienes de uno de los cónyuges no forma parte de la sociedad conyugal, empero, es factible pedir a título de recompensa las expensas efectuadas sobre aquel si le aumentaron el valor y si existieren al momento de la fecha de disolución.

2. Para el presente asunto, de manera clara se advierte que el problema jurídico que se debe resolver está relacionado con el valor de las expensas invertidas con las cuales se construyó una casa en el inmueble del demandado, en tanto que la parte demandante las avalúo en la suma de \$100'000.000, mientras que la parte demandada en \$18'193.141. El primero de los valores acogido por el Juez de primer grado, con fundamento principalmente en el dictamen presentado.

La parte demandante aportó avalúo del inmueble para sustentar el valor estimado de la construcción. Por su parte, la parte demandada presentó un concepto comercial elaborado por dos auxiliares que estuvieron en la audiencia respectiva. Así sustentaron los trabajos por ellos realizados:

El señor **Willinton Arango** perito presentado por la parte demandada sustentó en la audiencia el concepto comercial de la construcción presentado por la parte demandada fechado 8 de mayo de 2018.

En aquel documento se consignó que el predio había sido visitado el 3 de mayo de 2018 y que, al no presentar documentación legal sobre la construcción no era factible realizar el avalúo comercial, en atención de lo indicado por el artículo 22 del Decreto 1420 de 1998. Sin embargo, se consignó que el valor de la construcción podía hallarse bajo las cotizaciones de los materiales empleados para tal fin. Junto con ese documento se aportaron diversas facturas de venta, siendo la más antigua la del 2 de mayo de 2011 (Pág. 25 archivo 004) y la más reciente la del 8 de abril de 2017 (Pág. 36 archivo 004).

Así mismo se acompañó aquel concepto con varias fotografías de varias zonas de la construcción y de una vía.

En la audiencia, el perito dijo haber visitado el inmueble en el mes de mayo de 2018, sosteniendo que no se le podía realizar un avalúo comercial, en tanto que carecía de licencia de construcción.

Afirmó que cuando visitó el inmueble, aquel era básico: tenía los pisos en mortero, los muros pintados y algunos revocados -como los de la parte exterior-, los corredores estaban en mortero, el baño estaba enchapado y el ingreso a la casa era a través de una vía destapada, por lo que estaba en obra gris. (24:18). También expresó que para ese momento el inmueble contaba con agua, luz y pozo séptico.

Dijo que para hallar el valor del inmueble sugirió que se efectuara un análisis de precios unitarios (APU) por ítem conforme con lo utilizado para la construcción. Indicó que el valor que arrojó el bien, fue extraído de las facturas que aportó el demandado, pero manifestó no recordar si para dicho valor tuvo en cuenta el costo de la mano de obra. (A partir de 09:33).

Explicó los métodos que existen para hacer los avalúos de los inmuebles, indicando que, entre los contemplados normativamente, el más idóneo sería el de costo de reposición, pero manifestó que en caso de aplicarse, se debería sustentar en debida forma, porque el bien no cuenta con licencia de construcción y un bien legalizado tiene mayor valor que uno que no lo está. (20:12).

Indicó que el método de reposición consistía en hallar el valor de la propiedad al día de hoy, para luego, aplicar una depreciación, con el fin de conocer el valor del metro cuadrado. Advirtió que para realizarlo, se usaban como fuentes las revistas de CONSTRUDATA y CAMACOL. Sin embargo, expresó que al tener aquellas el valor del metro cuadrado de bienes legalizados, no podían ser usadas. (26:20)

Sostuvo que por cuanto lo presentado por él no era un avalúo comercial sino un concepto comercial, el valor de la construcción fue el que arrojaron las cotizaciones presentadas. (22:30).

Por su parte el perito presentado por la parte demandante, el señor **Carlos Alberto Galvis Gallego** presentó informe técnico de construcción rural del 5 de abril

de 2021. En él se indicó que el bien había sido visitado el 13 de marzo último.

Luego de la identificación del predio, indicó que la construcción tenía energía eléctrica, telefonía fija, acceso a la telefonía celular y alumbrado público. El alcantarillado era a través de sistemas sépticos y contaba con acueducto veredal. Afirmó que el predio tendía a la valorización en razón a que en virtud de la pandemia se estaba buscando el área rural como vivienda permanente.

Se plasmó que el predio tenía una distancia de 93 metros desde la vía principal y que el acceso se hacía sobre un camino de servidumbre.

Consideró que el área construida era de 129.76 m² con un solo piso, con una vetustez de 9 años y que la construcción estaba bien conservada y no necesitaba reparaciones ni en su estructura ni en sus acabados.

El bien fue descrito así:

*"La construcción existente esta realizada en el sistema de Muros Cargueros, los muros exteriores al igual que los muros divisorios internos son estructurales, **en el exterior la fachada de planta acabada en revoque de Mortero y pintura de interior; el techo de la construcción está construido en madera de pino rustico con listón machimbrado (tablilla), la cubierta en su gran mayoría se encuentra en teja de barro, solo el corredor posterior situado en el costado Sur-Oriental de la construcción se encuentra en cubierta de Asbesto Cemento; los pisos en su gran mayoría están en tableta gres y cerámica de mediano formato; los muros internos están cubiertos con revoque de Mortero y pintura base; las puertas internas se encuentran en madera (Aglomerados) de tríplex sencillas con marcos en madera común, los marcos de la ventanería son metálicos con reja de seguridad en hierro Forjado; la construcción en términos generales esta bien distribuida, bien iluminada y bien aireada; para su iluminación Y ventilación natural posee cinco (Ventanas), dos en el costado Sur que dan a la sala, cocina y parte del Baño, Dos (2), que dan a un cuarto útil y una alcoba, situadas en el costado Oriental de la construcción y una***

situada en el Costado Occidental que da a unas de las alcobas; la casa de habitación está compuesta por tres Alcobas (Dos Alcobas y un Cuarto útil Acondicionada para alcoba), Cocina, sala, baño dos corredores externos; **la cocina esta compuesta por alacenas altas y bajas en madera elaborada (Roble) con mesón en acero inoxidable y grifería estándar con enchape en el salpicadero con estufa a gas empotrado en el mesón, El baño posee enchapes en cristanac y cerámica de buena calidad con incrustaciones sencillas**". (Pág. 21 archivo 010).

Junto con el avalúo se presentaron varias fotografías de diferentes lugares del inmueble.

Se consignó que el método aplicado era el de costos de reposición, con en el que se buscaba establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de la estimación del **"costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo y restarle al de objeto de avalúo, la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno."** (Pág. 32).

Se consignó que para el avalúo de la casa de habitación se fijaba como precio base los publicados en la revista CONSTRUDATA de marzo de 2021, para viviendas VIP, que tenían un piso, mampostería confinada, cimentación superficial, a partir de 46 m², un baño, un disponible, zona de ropas, sala, comedor, entregado en obra gris. Conforme con lo anterior y con una base de \$1'079.206 se determinó el valor total en \$129'758.998, así:

AVALÚO DE VIVIENDA RURAL AISLADA VEREDA COMPAÑÍA ABAJO MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER ANTIOQUIA			
1	Vida Útil (Años)	70	Valor Ajustado \$ 129.758.998
2	Vetustez (Años)	9	
3	% de Edad	13	
4	Estado	1,0	
5	Depreciación	7,34	
6	Valor Referencia por (\$/m ²)	\$ 1.079.206	
7	Valor Gastado por (\$/m ²)	\$ 79.214	
8	Valor Remanente (\$/m ²)	\$ 999.992	
9	Área Total (m ²)	129,76	
10	Valor Total (\$)	\$ 129.758.998	

En la audiencia en la que lo sustentó, dijo no recordar el momento en que visitó el predio pero sí haberlo fotografiado, constando la fecha en aquellas imágenes.

Que había aplicado el método de reposición, para lo cual debió hallar un bien semejante como construcción que diera una orientación a los valores del mercado manejados actualmente según los materiales de la construcción, para lo que utilizó la revista de CONTRUDATA. Sostuvo que en aquella se estima que el valor del metro cuadrado de las construcciones en Colombia, lo que incluye los costos directos e indirectos.

Afirmó que conforme con esa revista el bien similar al objeto del proceso, correspondía a una vivienda de un solo nivel y de interés prioritario. Dijo que conforme con Google Earth la construcción aparecía desde el año 2013 por eso tuvo esa como fecha de la construcción. Manifestó haber tenido en cuenta el estado de vetustez y de conservación del inmueble, para luego proceder con la depreciación y determinar el valor del avalúo. (1:01:30)

Explicó que con la aplicación de aquel método no era factible determinar si la mampostería del inmueble era anterior o posterior al año 2018. (1:06:00)

Sostuvo que era posible comparar el predio con uno de interés prioritario, aunque aquel no contara con licencia de construcción, porque aquella se presenta luego de los proyectos, correspondiendo aquel trámite a los costos indirectos, los cuales no se tuvieron en cuenta para determinar el precio del inmueble.

Explicó que los costos directos son los que se usan en la obra, los que permiten determinar cuánto vale el metro cuadrado. Por su parte los indirectos están relacionados con la licencia de construcción y la papelería. Reiteró que únicamente se habían considerado los costos directos del predio, no los indirectos. (81:20:41).

Indicó que la casa está en muy buen estado de conservación, tiene muy buenos acabados y no se observa deterioro alguno. Además, que no era factible determinar el tiempo de los aditamentos de ella.

Aseguró que el área que se tuvo en cuenta para el avalúo, correspondiente a 129 metros cuadrados se extrajo de la ficha predial. Sin embargo, manifestó que la construcción también había sido medida y se había realizado un plano arquitectónico de lo que realmente existía en el predio. Indicó que el área del terreno era certificada por la Oficina de Catastro y los entes descentralizados de catastro, más no las áreas de construcción. (1:21:18).

Igualmente informó que las mediciones del inmueble las podía realizar un reconocedor predial, un dibujante técnico o un delineante de arquitectura, en tanto eran cálculos, sin certificarlos. (1'24.50).

(ii) Por su parte de la prueba subjetiva se resalta que todos los declarantes coincidieron en que entre los excónyuges se empezó a construir la casa.

Ana María Castro Ramírez (1:33:10) y **Raquel Natalia Durán Sánchez** (1:40:50) testigos que rindieron sus declaraciones por convocatoria de la parte demandante, fueron quienes dieron más detalles del estado de la casa.

La primera indicó que en la construcción tenía baño, cocina con varios cajones y un mesón, tres cuartos, piso en cemento, agua, luz, techo de madera y teja. Adujo que la última vez que estuvo en el inmueble -para el año 2014-, aquel tenía las paredes en obra gris. Indicó que en principio no existía carretera para ingresar a la construcción.

Por su parte la señora Durán Sánchez aseguró que la última vez que visitó el inmueble fue para el año 2015, antes de que se fuera la señora Viviana de la casa y que, para ese momento tenía tres habitaciones, baño, cocina, sala comedor, piso en cemento, muros revocados sin recordar si estaba pintado, baño enchapado, cocina con un mesón y

varios cajones sencillos, sin que se pudiera decir que era integral. Tenía fogón de gas y una mesa para poner las cosas. Sostuvo que para el ingreso había un camino de herradura.

El señor **César Augusto García** (1:49:20) dijo que únicamente había ido al inmueble una vez en el año 2014 y que para ese momento la casa estaba en obra negra, con piso de cemento y techo en madera. La cocina tenía algunos cajones para guardar utensilios y algo de mercado, además de un mesón. Indicó que el baño era enchapado y el piso en cemento.

Por su parte, la señora **Luz Stella Pabón Betancur** (2:08:41) sostuvo que para el año 2015 cuando visitó la casa, aquella era rústica, sin piso y con un acceso complicado. Indicó que para ese momento, el señor Cosme Enrique le pidió prestado un dinero para enchapar el baño y que ella le sugirió no invertir en ella mientras se resolvía acerca de la disolución de la sociedad conyugal. Sostuvo que las mejoras del predio fueron posteriores al año 2018.

El señor **Luis Emilio Jaramillo Jaramillo** (1:56:26) quien dijo haber sido el ayudante del oficial que realizó varios trabajos en el inmueble, afirmó que el demandado luego de separarse empezó a mejorar la casa organizando el piso de la casa y del patio, las luces, haciendo una pesebrera y consiguiendo algunos caballos. Aseguró que antes de la separación, la construcción había quedado en obra negra.

(iii) Conforme con el registro civil de matrimonio aportado al proceso se aprecia que el 16 de enero de 2009 la señora Viviana Serna Sánchez y el señor Cosme Enrique Pulgarín Vanegas contrajeron matrimonio y que, mediante sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla el 14 de marzo de 2018 se decretó la cesación de los efectos civiles y la disolución de la sociedad conyugal. (Pág. 5 archivo 001).

(iv) Es necesario precisar que el debate surgido no está cimentado en un reconocimiento del aumento material del bien, en tanto que, por disposición legal, aquellos no hacen parte del haber social. Así las cosas, la recompensa objeto de debate está relacionada con las expensas o gastos que se hubieren efectuado sobre el inmueble del señor Cosme Enrique que le hubieran aumentado su valor y que existieran a la fecha de disolución de la sociedad conyugal y no, las posteriores a ella.

Delanteramente se indica que, contrario a lo señalado por el Juez de primer grado, no es factible acoger el avalúo presentado por la parte demandante por las razones que se pasan a ver:

1. El perito aplicó el método de costo de reposición. Si bien el auxiliar presentado por la parte demandada indicó que aquel se podía usar para determinar el valor del predio, conforme con lo indicado por ambos y según lo estipulado por la resolución 620 de 2008 aquel busca establecer el valor comercial a partir del costo total de la construcción **a precios de hoy**, conforme con un bien semejante al del avalúo y restarle la depreciación acumulada.

Según el parágrafo del precepto 3 de aquella normatividad, la depreciación es la porción de la vida útil que en términos económicos se debe descontar al inmueble por el tiempo del uso, en tanto que se avalúa la vida remanente del bien.

El auxiliar fue claro en señalar cuál era la vida útil del inmueble y determinó una vetustez de 9 años, determinando que aquella se había construido desde el año 2013 conforme con las imágenes satelitales extraídas de Google Earth. Con esos datos determinó la depreciación del bien.

Lo anterior significa que, el cálculo efectuado se hizo con el fin de determinar el avalúo del predio para el año 2021 y no para el año 2018, momento en el cual se disolvió la sociedad conyugal. Tal como lo indicó la parte apelante,

el avalúo se hizo para un bien, luego de tres años de la fecha en que se debió estimar.

Así las cosas, el límite temporal en el que se enmarcó el valor del predio no se encuentra ajustado, a la vigencia de la sociedad conyugal.

2. Si bien, el perito indicó que para determinar el precio del inmueble no tuvo en cuenta el valor de los costos indirectos que hacen relación a la legalización y papelería de aquel, sí consideró el estado del mismo, asignándole la calificación de 1.

Dispuso la resolución precitada que en la clase 1 están contenidos los inmuebles que se encuentran bien conservados y no necesitan ni reparaciones ni en su estructura ni en su acabado. A partir de esa información se aplican las tablas correspondientes para la depreciación total de la construcción.

Conforme con la mejora descrita por la parte demandante al presentar su inventario, la prueba subjetiva practicada dentro del proceso y las fotografías que arrimó la parte demandada, el bien ha variado su aspecto, principalmente en lo concerniente a los acabados en su interior y corredores, revoque y pintura de muros y la adecuación de la cocina. Aquellos aspectos mejoraron el aspecto estético de la vivienda y, como se probó con aquellos medios probatorios, no siempre el inmueble estuvo en esas condiciones. Las pruebas practicadas fueron suficientemente demostrativas de la modificación y del mejoramiento del bien, desde el año 2018 a la actualidad. Para el propósito se aprecian lo ilustrativo que son las imágenes aportadas con el concepto realizado por el auxiliar de la parte demandada.

La misma parte demandante inventarió el bien de una manera diferente al que fue objeto del avalúo por el perito que presentó, eso es, inventarió una casa de habitación con sala, comedor, cocina con su mesón y estufa de gas, patio interior con piso de cemento, tres alcobas en cemento y

muros revocados, baño enchapado, con techos de tablilla de madera y teja de barro y cuarto útil en adobe. Es claro que el inmueble avaluado contaba con todos los acabados en los pisos, cocina integral, con muros pintados.

Además de lo anterior, se resalta que ninguno de los testigos aportados por la parte demandante visitó el inmueble de manera posterior al año 2018, pero sí dieron cuenta que para los años 2014 y 2015 aquel no tenía el piso con baldosa, no estaba pintado ni revocado en su totalidad, ni que la cocina fuera una de las llamadas integrales. La parte demandada aportó unas fotografías a través del auxiliar que presentó el concepto, en el que se aprecia que para el año 2018 la condición señalada por los testigos, era la del inmueble.

Por el contrario, las fotografías arrimadas por el perito de la parte demandante dan cuenta de un inmueble con acabados, que mejoraron no sólo su apariencia sino además su habitabilidad. Así las cosas, el inmueble avaluado por ese auxiliar conforme con las características que presenta para el año 2021 tenía unas condiciones disímiles a las que presentaba para el 2018, lo cual no fue tenido en cuenta para efectuar el dictamen y determinar el estado del inmueble y por tanto, su depreciación.

Aquellas razones son suficientes para no darle el valor al dictamen aportado por la parte demandada puesto que, como se advirtió en precedencia, el bien que debe formar parte de la liquidación de la sociedad conyugal es el existente en su vigencia y no, otro diferente. Existiendo prueba de las modificaciones de la construcción y del estado en que se encontraba cuando se disolvió aquella, no era factible avaluarlo bajo las condiciones actuales.

Con todo lo anterior resulta claro que la carga de la prueba a efectos de determinar el valor de la recompensa estaba vinculada al valor de todas las expensas que se hubieren efectuado en el bien del señor Pulgarín, existentes al momento de la disolución de la sociedad siempre que aquellas hubieren aumentado su valor. Y, en caso que se

probara que aquel aumento excedió el valor de las expensas, sólo se cancelaría el valor de estas, tal como lo señala el precepto 1802 del Código Civil

Así las cosas, la carga de la prueba no estaba dirigida a que se acreditara cuánto cuesta la construcción para el año 2021, sino que las partes estaban obligadas a acreditar el valor de todas las expensas que subsistían para el momento de la disolución de la sociedad conyugal en virtud de las cuales, el bien tuvo un mayor valor. Conforme con ello, fue la parte demandada quien ajustó su actuar a la carga que le correspondía, en tanto que lo probado por la parte demandante no fue otra cosa que el avalúo del bien para el año 2021.

Si bien el perito presentado por la parte demandante dijo que no era factible determinar el momento en que se adicionaron los acabados al bien, las pruebas demostraron que aquellos, no estaban para el año 2018 como sí lo están para el 2021. Así las cosas y por cuanto la parte demandante -por obvias razones- era conocedora del estado en que se encontraba la construcción para el momento de disolución de la sociedad, debían adelantar el avalúo conforme con las expensas que demostraban aquel estado y no el actual. Así, se pudo efectuar el dictamen en relación a una obra de similares características, en obra gris y conforme con los precios estimados para el año 2018. Dicha labor no fue acatada por la parte demandante, por lo que el dictamen aportado no puede estimarse para cuantificar la recompensa.

Así las cosas, serán los valores aportados con las facturas y el valor de la mano de obra estimada, los que se tendrán en cuenta. Empero en razón de la corrección monetaria, se indexarán, así:

Fecha de factura	Página	Valor a la fecha de compra	Valor con indexación
27-12-2013	6	50.800	70.274
13-12-2013	6	53.000	73.351

10-10-2013	7	55.700	77.091
30-08-2013	7	180.062	249.278
06-12-2013	8	57.600	79.681
12-12-2013	8	171.503	237.250
04-10-2013	9	150.000	207.608
26-04-2013	9	76.000	106.297
26-08-2013	10	90.195	124.866
19-03-2014	10	101.704	138.585
30-01-2014	11	73.904	101.737
07-02-2013	11	150.000	209.958
01-02-2013	12	347.698	486.679
19-04-2014	12	100.000	135.642
14-02-2013	13	200.000	279.944
19-04-2013	13	56.800	79.141
11-02-2015	14	109.900	144.063
16-06-2014	14	100.000	134.860
19-09-2014	15	100.000	134.203
17-05-2014	15	100.000	134.993
02-10-2014	16	23.500	31.487
16-12-2014	16	100.000	133.454
01-05-2015	17	200.000	258.599
23-08-2015	17	294.678	378.086
22-01-2014	18	27.800	38.269
17-01-2014	18	25.000	34.415
24-01-2014	19	76.200	104.897
19-02-2014	19	28.500	38.989
09-06-2013	20	11.300	15.665
11-12-2013	20	58.700	81.203
09-12-2013	21	28.500	39.425
14-12-2013	21	53.879	74.533
12-05-2013	22	77.400	107.545
02-05-2013	22	55.999	77.808
30-08-2013	23	70.000	96.908
01-09-2013	23	29.600	40.860
22-06-2013	24	80.800	112.014
07-10-2014	24	23.500	31.487
02-05-2011	25	144.000	211.118
19-09-2013	25	4.800	6.625
18-10-2013	26	12.000	15.224
22-06-2013	26	11.000	15.249

17-01-2014	27	45.200	62.222
30-11-2013	27	9.500	13.176
06-02-2014	28	15.200	20.794
07-12-2013	28	35.300	48.832
19-12-2013	29	5.700	7.885
09-12-2013	29	28.500	39.425
15-01-2014	30	600.000	825.966
15-01-2014	30	600.000	825.966
18-02-2015	31	324.679	425.609
19-02-2015	32	82.000	107.490
15-01-2014	33	754.521	103.8681
10-02-2015	34	541.350	709.635
01-02-2013	35	42.800	59.908
26-01-2014	35	30.750	42.330
20-09-2013	35	9.500	13.113
24-01-2014	35	7.400	10.186
08-04-2017	36	54.000	61.966
20-05-2017	36	15.320	17.541
08-09-2015	37	540.000	687.954
24-10-2012	38	138.998	195.928
TOTAL			\$ 10.363.968

Ahora bien, para la liquidación de la mejora además, se deberá tener en cuenta el valor de la mano de obra. Si bien en el plenario el señor Luis Emilio Jaramillo Jaramillo rindió declaración en la que manifestó haber trabajado para el señor Cosme Enrique, los trabajos que dijo haber efectuado se ubican temporalmente luego de la separación de la pareja. Si bien dicho testigo dijo que los esposos habían empezado a construir en el año 2013 y que habían trabajado entre 7 u 8 meses (2:05:40), lo cierto es que las facturas aportadas al trámite dan cuenta que la construcción perduró por más años y no existe prueba que informe el momento exacto en que finalizó.

Así las cosas y por cuanto el valor que debe ser tenido en cuenta es aquel al momento que subsista al momento de la disolución de la sociedad conyugal, el valor reconocido por la parte demandada de \$15'400.00, será indexado a

partir del 14 de marzo de 2018. Así las cosas, corresponderá a \$17'216.089.

Con todo lo anterior, a la recompensa se le asigna un valor de \$27'580.057.

Por todo lo anterior, se revocará el auto recurrido.

6. Conclusión.

7. **Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

D E C I S I Ó N

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca lo decidido en audiencia del 21 de abril de 2021 respecto a la prosperidad de la objeción al inventario de bienes y avalúos presentado por la parte demandante , relativo al valor de la mejora. En su lugar, se declarara infundada la objeción de la parte demandante y se ordena la estimación del valor de la recompensa en \$27'580.057, según todo lo expuesto.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***b62b2a4066dd24ee288613bba26ca8b26031ca7f23fc919949aa2c81f6cac
3f8***

Documento generado en 30/11/2021 04:44:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>